

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION Y DEL RET.

MARTES 24 DE MAYO DE 1814.

S. Robustiano Mr. y San Juan Francisco de Regis. = *Quarenta*
Horas en la iglesia parroquial de san Luis.

VIVA FERNANDO.

SERENISIMO SEÑOR.

El Obispo de Orense ha visto un impreso, copia de un decreto de V. A. con fecha de 17 de Agosto, consiguiente á otro de las Córtes generales y extraordinarias de 15 del mismo mes; y sin saber, cómo, ni por qué, se le declara indigno del nombre español, se le extraña del reyno, se le priva de todos sus honores y derechos civiles, y se le trata sin oírle, ni hacerle cargo alguno, como pudiera hacerse con un reo de Estado, convencido de graves delitos contra él, y de una verdadera traicion.

Aunque nada se le ha notificado; enterado por los periódicos de Cádiz de esta inesperada, y casi increíble resolución de las Córtes, le pareció conveniente, y se ha retirado á una Parroquia de su Diócesi, dentro del reyno de Portugal. Así ha evitado quanto pudiera recelar en Orense, y ha prevenido por una obediencia anticipada y voluntaria la forzosa que exígeria la notificacion.

Esta providencia parece recaer sobre lo expuesto por el Obispo para prestar el juramento, que prestó de observar, y hacer observar la Constitucion. Aun quando el testimonio remitido no pudiese ser suplantado, ni contrahecha la firma de su carta, parecia indispensable, ántes de semejante providencia, que el Obispo reconociese ser su-

yo el escrito; y quando se califica en la sesion pública de algarabía, seria mas necesario se pidiese al Obispo una explicacion, que declarase y fixase el sentido y valor de las expresiones.

Sin embargo, la causa está concluida; las Córtes han exercido á un tiempo con el Obispo el poder legislativo, ejecutivo y judicial en tales términos: y se le sujeta á una ley ó decreto penal, respectiva solo á los diputados, y que ni se ha publicado, ni sabe qual sea; y por otra parte se tiene como una consecuencia natural de la sociedad separar de sí el miembro, que no se conforma con ella, dando por cierta la deformidad.

El Obispo ha jurado guardar, y hacer guardar la nueva Constitucion. No manda otra cosa, ni se ha publicado otra ley. ¿Quál es la inobediencia ó falta de conformidad con la sociedad? Se dice que hace el Obispo varias protestas y reservas, é indicaciones contrarias al espíritu de la misma Constitucion: pero ¿quáles son éstas?

Quanto dice el Obispo en lo que expone y precede á su juramento, se reduce á dos cosas bien sencillas y claras. La primera es, que jurar la Constitucion, no es jurar la certeza y verdad de los principios en que se funda, ni de las aserciones contenidas en ella; y siendo indispensable á los que mandan jurarla, haber exâminado la justicia de lo que mandan jurar; pues el juramento no puede ser de cosa injusta é iniqua, porque tal juramento seria un perjurio y delito exêcrable; y por otra parte no siendo posible á la multitud enterarse por sola la lectura de algunos articulos en los sitios públicos, y los que al siguiente día en que se presta el juramento se leyesen en la Iglesia, el exâmen que ha debido preceder en los que ordenan el juramento puede mover á creer son justas y honestas las leyes que contiene la Constitucion, no debiendo comprender en ningun caso lo que sea illicito é injusto. ¿Y qué hay que censurar en esto? ¿Qué se opone al espíritu de la Constitucion, ó es contrario á la nueva sociedad?

Seguramente no es contra la Constitucion, ni contra

su espíritu la doctrina sobre el juramento que antecede, porque es la de todos los teólogos, la de los Santos Padres, la de toda la Iglesia, y la que la misma razón natural demuestra verdadera. ¿Qué será, pues, lo que se estime contrario á la Constitucion, ó á su espíritu? No puede ser otra cosa que decir el Obispo que jurando la Constitucion no es necesario jurar la certeza, ni la verdad de los principios en que se funda, ó de sus aserciones. Pero esto es imposible jurarlo, y es evidente que no puede caer baxo juramento. ¿Se puede jurar que es cierto y verdadero lo que consta no ser cierto, y se controvierde y duda si es verdadero? ¿Se puede mentir, y jurar la mentira? No es necesario alegar autores, ó doctrinas contrarias. Los debates y dictámenes de muchos diputados en nada conformes en las sesiones públicas, son una demostracion de que los principios no son ciertos, y pueden no ser verdaderas algunas aserciones. ¿Es el espíritu de la Constitucion que los que la juren mientan, y juren ser cierto y verdadero lo que saben no ser cierto, y lo que tienen por falso? ¿Se puede pedir mas que el juramento de observar y hacer observar la Constitucion? ¿Qué sociedad puede exigir mas? ¿Qué autoridad, no siendo la de Dios mismo, puede obligar á los hombres á que tengan por cierto é infalible lo que se les dice, y renuncien del todo á sus luces y á su propio juicio? Será inútil extenderse mas sobre lo que nadie, por poca instruccion y luces que tenga, puede ignorar; pero no lo es añadir que el Obispo léjos de obrar contra la Constitucion, ó poner obstáculos á su recepcion ó juramento, no ha hecho sino expresar lo que era capaz de removerlos y facilitarlos. No piensan todos los españoles como el mayor número de los diputados, y muchos no se acomodarían, y dificultarían jurar lo que les era desconocido. Unos y otros podrían resolverse, jurando la Constitucion, y obligándose á la observancia de sus leyes, suponiéndolas licitas y honestas, y prescindiendo de la verdad ó certeza de principios, y aserciones especulativas. El exemplo del Obispo podia moverlos ántes que apar-

tarlos; y no debia el Obispo olvidarse de lo que tanto conducia á que su juramento no fuese irreligioso, sino un verdadero acto de religion, con el que la política intentaba fortalecerse.

Resta hablar de las protestas, reservas é insinuaciones de que el decreto de las Cortes hace tanto mérito para su providencia. Es la otra cosa que corresponde tratar al Obispo para completar su justificacion.

Todo se reduce á expresar el Obispo lo mismo que debia entenderse, aun no expresado; y la razon porque juzgó conveniente expresarlo, está claramente explicada. No ha querido que en tiempo alguno se le pueda oponer el uso de restricciones mentales. El Obispo debe á Dios, y conforme á la religion de los juramentos ántes prestados, cumplirlos en quanto pueda: y desempeñar tambien las obligaciones que le imponen los sagrados cánones. ¿Por qué no usará de todos los medios lícitos y necesarios para ello? ¿Y qué gobierno, aun el mas despótico pensaria en impedirlo? ¿No se puede representar y reclamar lo que parezca justo y de derecho? ¿Quiere el actual Congreso nacional una soberanía tan absoluta, que exija una obediencia servil, y ántes que una decorosa moderada libertad, la esclavitud y sujecion de los esclavos? ¿Y la Nación española, nombrando diputados que la representen, ha abdicado, ni podido abdicar la soberanía que han reconocido y la declara el mismo Congreso nacional? ¿Se la quiere libentar y precaver del despotismo posible y eventual de un Soberano, y se la sujeta al de doscientos y mas representantes que pueden abusar tanto y mas que una sola persona del poder que se les dá, y el que se abrogan y convertirse en otros tantos déspotas?

Sea qual fuere la autoridad y poder del actual Congreso, no podrá jamas considerarse como Soberano de la Nación á quien representa. Ella no ha perdido su soberanía. ¿Cómo podrá entenderse sancionada la Constitucion por la voluntad general de la Nación, si se la propone esta Constitucion como una ley forzosa indepen-



diente de su voluntad? Si ningun español puede tener empleo alguno sin ser amante de la Constitucion; si el que disintiere al tiempo de aceptarla en la substancia, ó en el modo, ó atendido su espíritu (que será el que se quiera) es por este hecho solo indigno del nombre español, privado de quanto tenia, expelido del seno de la Nación, y condenado á una muerte civil ¿quién podrá tener voluntad libre? Y no teniendola alguno, ¿podrá tenerla ó explicar la suya la Nación? ¿Y ya que las leyes del Congreso actual excluyan la sancion Real, no necesitarán siquiera la Nacional?

El Obispo ha debido creer y cree que su voto y voluntad es una, que debe concurrir con la de todos los españoles á sancionar la Constitucion. Este es un exercicio de la soberania nacional. Cada individuo puede por su parte conceder, denegar, ó modificar la sancion: y esta se podrá verificar siendo unánime la voluntad, ó á lo ménos de mayor número. Condenar y expatriar al que niegue su voto, y disienta quando él debe ser libre, y no puede ser en tales circunstancias un delito, es encadenar toda la Nación, y hacerse sus Señores, sus Procuradores, y los que solo pueden atribuirse una potestad ministerial; es un acto del mas injusto y excesivo despotismo. Por consiguiénte aun habiéndose negado el Obispo á admitir y jurar la Constitucion ningun delito cometia, ninguna pena podia imponersele. ¿Qué exceso el de imponerle la mas enorme y denigrativa, quando ha jurado la Constitucion; y sus reservas son legítimas, de derecho, y en los términos mas modestos y respetuosos?

Se ha buscado, é insinua en el Decreto de las Cortes, un estúgio miserable, y una razon vanísima para la providencia decretada. Se dice que por el hecho de no conformarse con la sociedad, un miembro debe estimarse separado de ella.

El Obispo en primer lugar no ha dexado de conformarse con la Constitucion decretada por el Congreso extraordinario; pues se ha sujetado á observarla, y hacer-

la observar. En segundo lugar no ha debido reconocer establecida la sociedad por la Constitucion, á quien se atribuye esta fuerza y valor. Si la mayor parte de las Provincias y Pueblos de las Españas no quisiesen admitirla, y la resistiesen: ¿sería esta una Constitucion de la sociedad, ó de la Nacion que es lo mismo? ¿La voluntad del mayor número de sus diputados debería prevalecer á la de la Nacion misma? Semejante pretension obligaria á la Nacion á expeler y arrojar de su seno á diputados que la harian esclava en lugar de Soberana, abusando así de sus poderes.

Se debe, pues, distinguir entre la sociedad de los diputados y la verdadera sociedad de la Nacion. El Obispo no ha querido, ni quiere, ni querrá sociedad con los diputados, y ser uno de los constituyentes. Renunció este honor, y explicó el motivo que para ello tenia; y subsiste aun. Pero ni ha renunciado, ni renuncia, y ántes aprecia tanto como el que mas la de la Nacion. Es español verdadero, y lo será sin embargo de juzgarlo indigno de tan ilustre título el Congreso extraordinario; y sin arrogancia ni vanidad alguna, por lo que exigen las circunstancias, puede decir que entre los 84 diputados que han votado lo contrario, no hay uno que pueda acreditar con pruebas mas decisivas, públicas y demostrativas su amor á la Nacion, y su fidelidad á su Rey; y muchos de estos diputados apénas podrán dar otra prueba que la de amantes de la Constitucion, que siendo obra suya la aman como los padres aman á sus hijos por feos que sean.

El Obispo confiesa que no ama la Constitucion; porque no la estima útil y conveniente, si no perjudicial y contraria al bien de la Nacion; y por razones poderosas que piden y necesitan una obra á que la debilidad de fuerzas corporales, la ancianidad y falta de vigor y viveza de espíritu en el Obispo, son un obstáculo casi insuperable.

Con todo, si el Obispo no ama la Constitucion, ama á su Nacion, y admitida y establecida por ella, y siendo

una ley del estado, é intérim lo sea, la observará, y hará observar por su parte en quanto le corresponda. ¿Puede pedirsele mas? ¿Qué le importa á la Nacion, ni al Congreso revestido de su representacion que ame ó dexé de amar el Obispo la Constitucion, con tal que se sujete á ella, y sea fiel, y exácto en su observancia? Esto ha ofrecido, y á ello se estiende el juramento que prestó. ¿Por qué tanta indignacion, tanto fervor, y votos públicos tan poco meditados, y mas indecorosos aun á los que los profirieron, que á la opinion, y nombre aunque no merecido del Obispo? ¿Se pretende cautivar el entendimiento, y violentar la voluntad? Juzgar que se debe obedecer la Constitucion, siendo una ley del Estado, y quererla observar es debido y necesario. Però juzgar que ella es buena, quando se opina lo contrario, y amarla como hermosa creyendola fea, sería un empeño tan inasequible como irrazonable. Sobre lo que precede, debe observarse que la nueva Constitucion no se impone á veinte millones de habitantes errantes por los bosques sin enlaces ni civilidad alguna anterior. No se miran los españoles como los salvages del Soñador Ginebrino, ni sus diputados son de este número. Si se tratase de una Constitucion ó sociedad á que ninguna precediese, era consiguiente no fuese miembro de ella el que no quisiese conformarse; y aun entónces lo que poseyera y era suyo ántes, no se le podría quitar. ¿Cómo, pues, será una consecuencia de la que se va á formar ahora, y se llama nueva sociedad, quitar al Obispo quanto tenia ántes en la verdadera sociedad nacional, porque se le reputa no conforme á la nueva Legislacion? ¿y con qué derecho puede impedirsele resida en su diócesis, y atienda á su ministerio pastoral? ¿Es este el medio de que complete la visita de su Diócesis, falta que sin venir al caso, ni conocimiento de las causas quiso acordar ó publicar un vocal? Finalmente para sus sequaces y admiradores puede conducir tener á la vista la máxima y doctrina del publicista de Ginebra, que si puede una Nacion nombrar repre-

sentantes nunca puede darles la voluntad general é individual de los que los nombran; porque esta es inseparable de cada uno, é incommunicable. Lo que determinen los representantes será la voluntad general de ellos, no de la Nación, é individuos que la componen, cuyo mayor número puede tener la contraria. Sobradamente se ha declarado la voluntad de las corporaciones é individuos de la Nación respecto al Tribunal de la Inquisicion. Con todo, ¿ha sido ó es aun ésta la de los diputados?

Concluye el Obispo esta penosa representacion á que le fuerza el estado á que se le ha reducido, suplicando al Supremo Consejo de Regencia, que en vista de ella, y de la justicia con que la reclama, dé la providencia á que pueda estenderse el poder executivo, con que se le considera, resolviendo como cree justo, no haber sido ni ser aplicable ley alguna de las que hace mencion el decreto de las Córtes al caso ni persona del Obispo, y proponga á las Córtes su revocacion; y si se considerase sin facultades para ello, que dirija á las Córtes mismas esta reverente representación en que renovándoles su respeto, y rendimiento, y contando con la justificacion del Congreso nacional, implora y se promete la justa providencia que solicita, en atencion á las razones en que la funda; y en las que si parecen expresiones ménos respetuosas no pueden atribuirse si no á la necesidad de emplearlas para hacer mas palpable y manifesta su justificacion y justicia, y la equivocacion con que se ha faltado á lo que ella exige. S. Pedro de Torey, Diócesis de Orense, Reyno de Portugal y Setiembre 20 de 1812. = Serenísimo Señor. = Pedro Obispo de Orense. = Serenísimo Señor Presidente y Consejo Supremo de Regencia de España é Indias.

IMPRESA DE DAVILA, calle de Barrionuevo.

Con licencia del Excmo. Sr. Capitan General.